

Expediente: MACE3/0002404.
Entidad: Socibérica de Desarrollos Industriales S. XXI.
Importe: 59.096,83.

Expediente: MACE3/0002904.
Entidad: Altaso 2000, S.L.
Importe: 28.750,59.

Expediente: MACE3/0003404.
Entidad: Sociberica de Desarrollos Industriales, S.XXI.
Importe 17.156,75.

Expediente: MACE3/0003804.
Entidad: Gesmicolu, S.L.
Importe: 39.954,60.

Expediente: MACE3/0000404.
Entidad: A.P.S. Compañía para la Integración, S.L.
Importe: 72.147,24.

Expediente: MACE3/0004104.
Entidad: Fundosa Lavanderías Industriales, S.A.
Importe: 183.054,51.

Expediente: MACE3/0004904.
Entidad: Sociberica de Desarrollos Industriales, S.XXI.
Importe: 8.064,91.

Expediente: MACE3/0006904.
Entidad: Sociberica de Desarrollos Industriales, S.XXI.
Importe: 12.437,21.

Expediente: MACE3/0007504.
Entidad: Sociberica de Desarrollos Industriales, S.XXI.
Importe: 16.704,63.

Expediente: MACE3/0008004.
Entidad: Fundosa Lavanderías Industriales, S.A.
Importe: 13.833,19.

Expediente: MACE3/0008404.
Entidad: Singilia Barba Asoc. Minusválidos.
Importe: 6.871,20.

Expediente: MACE3/0009504.
Entidad: Sociberica de Desarrollos Industriales, S.XXI.
Importe: 7.295,87.

Expediente: MACE3/0010704.
Entidad: Asoc. Dism. Psiqui. Antequeranos, ADIPA.
Importe: 6.193,63.

Expediente: MACE3/0004204.
Entidad: Centro Especial de Empleo Seguronce, S.A.
Importe: 6.659,10.

Expediente: MACE3/0004304.
Entidad: Aspandem.
Importe: 24.555,49.

Expediente: MACE3/0004704.
Entidad: Multiser del Mediterráneo.
Importe: 8.449,94.

Málaga, 10 de diciembre de 2004.- El Director, Juan Carlos Lomeña Villalobos.

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 9 de marzo de 2005, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las consultas externas del Hospital Punta Europa de Algeciras (Cádiz) mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Organización Sindical CSI-CSIF y la Asociación Profesional de Facultativos del Hospital Punta Europa de Algeciras ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar a todos/as los trabajadores/as de las consultas externas del Hospital Punta Europa de Algeciras (Cádiz) el día 15 de marzo de 2005 desde las 0,00 horas hasta las 24,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las consultas externas del Hospital Punta Europa de Algeciras (Cádiz) prestan un servicio esencial para la comunidad, en cuanto éste afecta a servicios sanitarios, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los trabajadores/as de las consultas externas del Hospital Punta Europa de Algeciras (Cádiz) el día 15 de marzo de 2005 desde las 0,00 horas hasta las 24,00 horas, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Salud, se entenderá

condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de servicios sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de marzo de 2005

MARIA JESUS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

ANEXO I

1. Atención en consultas externas al 100% de los pacientes en alguna de estas situaciones:

1.1. Solicitud de carácter preferente (entendida ésta como la existencia de alguna característica clínica que haga especialmente necesaria la asistencia al paciente en un plazo breve de tiempo).

1.2. Cuando la demora implique riesgo para la salud.

1.3. Aquéllos que lleguen desplazados de localidades situadas a distancia o mal comunicadas. Puede ocasionar graves perjuicios a los pacientes, la suspensión de la asistencia, en los casos de ciudadanos que vienen de otras localidades, por derivación desde otros centros sanitarios, por su patología específica, o por suspensiones de estudios por convocatorias anteriores en otros centros. Al posible perjuicio sobre su integridad física, se añaden las dificultades del desplazamiento. El 100% de estos pacientes deben atenderse el día en que estaban citados.

Por lo tanto, los mínimos garantizarán que queden cubiertos los servicios esenciales descritos en este apartado.

2. En todo caso, garantizar la continuidad asistencial en aquellos pacientes en los que, desde el punto de vista clínico, no deba interrumpirse la asistencia.

2.1. Los pacientes que salen de una consulta con una presunción diagnóstica que hace aconsejable la realización de pruebas complementarias de inmediato, o la realización de un tratamiento inmediato (procesos cardíacos, respiratorios, oncológicos, etc.) no deben ser sometidos a una interrupción en el proceso asistencial.

2.2. Por extensión, debe garantizarse la continuidad asistencial en todos aquellos enfermos en los que la interrupción del proceso asistencial puede generar riesgos para su vida o integridad física o moral.

RESOLUCION de 9 de marzo de 2005, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso núm. 450/99, seguido a instancia de don Joaquín Mora de Lara.

En la fecha de 9 de marzo de 2005, se ha dictado la siguiente Resolución de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional:

«RESOLUCION DE 9 DE MARZO DE 2005, DEL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL Y DESARROLLO PROFESIONAL DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD POR LA QUE SE DISPONE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CON SEDE EN GRANADA, EN EL RECURSO NUMERO 450/99, SEGUIDO A INSTANCIA DE DON JOAQUIN MORA DE LARA

En el recurso contencioso-administrativo núm. 450/99, seguido a instancia de don Joaquín Mora de Lara contra la Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del SAS, de 24 de abril de 1998, por la que se publicaba la resolución definitiva de la convocatoria para la provisión de plazas básicas vacantes de Médicos de Medicina General de EBAP (BOJA núm. 54, de 14 de mayo de 1998), la Sala ha dictado sentencia a 7 de junio de 2004, que es firme, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Estima íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Mora de Lara contra la Resolución de la Dirección General del SAS de 24 de abril de 1998, por la que se hacía pública la resolución definitiva de la convocatoria para la provisión de plazas vacantes de Médicos de Medicina General de los Equipos Básicos y Dispositivos de apoyo de atención primaria dependientes del Organismo, mediante concurso de traslados, anulándola en cuanto no computó el período de tiempo en el que el actor prestó sus servicios como médico libre autorizado a efectos de la correspondiente valoración en el apartado I, Experiencia Profesional, número 1.a) del baremo aprobado por Resolución de 11 de noviembre de 1997, que a razón de 2 puntos por los 83 meses en los que desempeñó dicho trabajo resulta la cantidad de 166 puntos a adicionar a los 256,1 puntos otorgados en dicho concurso, declarando el derecho del actor a que se valore con dicha puntuación, con las consecuencias que de ello se deriven sobre la definitiva resolución del concurso de traslados, sin expreso pronunciamiento en cuanto a las costas.”

En su virtud, y según lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y demás normativa de referencia, de conformidad con las competencias que le vienen atribuidas por la Ley 8/86, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud, y por el Decreto 241/2004, de 18 de mayo, que establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, esta Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional

RESUELVE

Llevar a efecto el fallo judicial en sus propios términos, por lo que procede, de acuerdo con la puntuación reconocida, la asignación de la plaza que a continuación se expresa:

Don Joaquín Mora de Lara.
Total: 422,10 puntos.